Expediente núm. 105/2020
Resolución núm. 98/2021

CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

COMISIÓN EJECUTIVA:
Presidente: D. Ricardo García Macho:
Vocales: Dña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso.
D. Carlos Flores Juberías (ponente)
Sofía García Solís

En Valencia, a 14 de mayo de 2021

En respuesta a la reclamación presentada por [redacted] al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana mediante escrito presentado ante el Consejo [estatal] de Transparencia y Buen Gobierno, el 24 de junio de 2020, remitido por éste al Consejo de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana en fecha 26 de junio de 2020, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. Según consta en la documentación obrante en el expediente instruido por la Oficina de Apoyo de este Consejo, en fecha 24 de junio de 2020 D. [redacted] se dirigió al Consejo [estatal] de Transparencia y Buen Gobierno –quien subsiguientemente trasladó su instancia a este Consejo de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana–, volviéndolo a hacer, en esta ocasión ante este Consejo, en fecha de 9 de julio, reclamando en ambos casos contra la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Santa Pola (Alicante) a una solicitud de acceso a información pública cursada el día 12 de febrero de 2020 merced a la cual se demandaba de este Ayuntamiento copia de la prueba teórico práctica (y su hoja de respuestas) utilizada en el proceso selectivo para la provisión de un puesto de técnico medio de juventud, aparecida en el Boletín núm. 91 de 15 de mayo de 2019.

Segundo. Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con fecha de 26 de junio de 2020 se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Santa Pola, instándole a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante.

Escrito que consta como accedido por parte de esta administración con fecha de 30 de junio de 2020, sin que por el contrario conste respuesta alguna al mismo por parte de la administración requerida.

Tercero. Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de la fecha de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver

las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, es indiscutible que el destinatario de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – el Ayuntamiento de Santa Pola – se halla sin ningún género de dudas sujeto a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d).

Tercero. - En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que
"Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley."
Cabe concluir que el Sr. [redacted] se halla igualmente legitimado para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de suplir la inacción de la administración pública reclamada.

Cuarto. - Por último, la información solicitada (copia de la prueba teórico práctica –y su hoja de respuestas– utilizada en el proceso selectivo para la provisión de un puesto de técnico medio de juventud), constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Quinto. - Adicionalmente –y como este Consejo ya ha señalado en otras ocasiones– "el derecho de acceso a las preguntas formuladas en los procesos selectivos debe encuadrarse dentro de la observancia del principio general de transparencia en toda actuación administrativa, principio que se encuentra entre los rectores de acceso al empleo público (artículo 55 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público) y que se consagra en los artículos 13 y 53.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno y la Ley 2/2015".

Sexto. - Como también ha señalado este Consejo que no reclamándose por parte del solicitante acceso a los exámenes realizados por otros aspirantes, sino tan solo el acceso a los enunciados formulados y plantillas correctoras utilizadas en los ejercicios realizados en una determinada oposiciones no es menester estudiar las posibles limitaciones de acceso ligadas a la protección de datos personales, ni recabar el consentimiento de terceros afectados, ni siquiera cerciorarse de que el solicitante del acceso hubiera sido partícipe en el proceso selectivo, toda vez que nos hallamos sencillamente ante información pública que pertenece a la administración con carácter general, por lo que al acceso a la misma difícilmente podrá aplicársele alguno de los límites establecidos por los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013. Límites que, por otra parte, la administración requerida en su absoluto desentendimiento del caso que nos ocupa tampoco ha planteado.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero. - Estimar la reclamación presentada por D[redacted] mediante escrito de fecha 24 de junio de 2020, e instar al Ayuntamiento de Santa Pola a proporcionarle en el plazo máximo de un mes copia de la prueba teórico-práctica (y su hoja de respuestas) utilizada en el proceso selectivo para la provisión del puesto de técnico medio de juventud mencionado en el Antecedente Primero de esta Resolución.

Segundo. - Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Tercero.- Recordar al Ayuntamiento de Santa Pola que el artículo 31 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana califica como infracción leve "el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública", como grave "el incumplimiento reiterado" de esa misma obligación, y "la falta de colaboración en la tramitación de las reclamaciones que se presenten ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno", hallándose este Consejo habilitado para instar la incoación de expedientes disciplinarios o sancionadores de acuerdo con las previsiones del título III de la referida Ley.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

Ricardo García Macho